

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76001-3103-017-2021-00090-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Mapama y otro

En escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo pasivo pide que se realice control de legalidad en el presente asunto conforme lo prevé el art. 132 del CGP, argumentando que, la decisión de mantener la orden de apremio legítima al banco demandante y desconoce los derechos del legítimo tenedor mediante subrogación por pago parcial de las obligaciones, conculcando así el derecho de sus poderdantes.

Revisadas las actuaciones que dieron lugar al cobro ejecutivo que aquí se pretende, vemos que, la demanda fue instaurada por el Banco de Bogotá el 10 de junio de 2021, mientras que la subrogación parcial de las obligaciones a favor del Fondo Nacional de Garantías, aconteció el 18 de marzo de 2022; de ahí que se pueda afirmar que al momento de la presentación de la demanda el legitimado era el Banco de Bogotá, tal como se consignó en el proveído que decidió el recurso interpuesto contra la orden de pago emitida por esta judicatura.

Al respecto, debe indicarse que, el art. 1666 del C. Civil, define la subrogación como una transmisión de derechos que efectúa el acreedor a un tercero y, en ese mismo estamento, contempla los efectos que esta origina, que a su tenor reza: “La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. **Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.**”¹ (Negrillas fuera del texto).

De modo pues, que el acto generado entre el banco de Bogotá y el FNG, no es otra cosa que una subrogación parcial, la cual recae sobre las obligaciones contenidas en los títulos valores adosados al escrito primario de la demanda, que transmite las garantías y privilegios que benefician tanto al acreedor principal como el subrogado

¹ Art. 1670 C. Civil.

en la porción que les corresponda, situación que será objeto de estudio al momento de emitir una decisión de fondo.

Conforme a lo expuesto, no se avizora conculcación al derecho de defensa que manifiesta el memorialista, de ahí que, deberá estarse a lo resuelto en los proveídos anteriores.

De otra parte, observa el despacho que, es necesario dar aplicación a lo dispuesto a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 121 *Ibidem*, en el sentido de prorrogar por una sola vez, el término para decidir de fondo el presente asunto.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto, el apoderado memorialista, a los proveídos proferidos dentro del presente asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, ingresar a despacho el presente proceso, a fin de señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del CGP.

TERCERO: PRORROGAR por 6 meses más la duración del presente proceso de conformidad con lo previsto en el art. 121 del C.G.P., como quiera que el mismo no ha podido ser evacuado, pues el Despacho tramita un sin número de procesos que ameritan igual atención, así mismo, conoce de acciones constitucionales que ingresan casi a diario por reparto y cuyo trámite es preferente.

El cómputo de dicho interregno solo empezará a transcurrir una vez fenecido el término legal inicial.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 110 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de noviembre de 2023

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario